

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 06 de noviembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, don Rafael Mercado, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Sí, señor Presidente.

Están presentes la Magistrada, el Magistrado por Ministerio de Ley y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, son precisadas en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley, están de acuerdo con estos asuntos que están listados y que se verían para esta ocasión.

Si fuera el caso, por favor, manifiésteno de manera económica.

Está aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayoso Marqués, por favor, proceda en relación con el asunto que corresponde a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayoso Marqués: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, número 11 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del recurso de apelación número 36 del año en curso, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en la que se impusieron diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática y al diverso partido político, por resultar responsables en la comisión de diversas faltas respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la coalición *Michoacán Nos Une*, relacionadas con la elección de candidatos postulados a integrar los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011.

En el proyecto de la cuenta, se considera infundado el agravio consistente en que la resolución de la responsable es insuficiente e inadecuada, en relación con la sanción impuesta respecto de la falta sustancial, consistente en no haber reportado determinada propaganda electoral.

Lo infundado del agravio, deriva porque contrario a lo que afirma el actor, la responsable en la resolución impugnada, funda y motiva de manera suficiente, su determinación en el sentido de que la misma fue adecuada, tal y como se evidencia en el proyecto de la cuenta.

Asimismo, en cuanto al motivo de disenso en el que el actor alega que el Tribunal responsable no emitió argumentos tendentes a la confirmación de las sanciones impuestas, éste se califica de infundado, porque si bien la responsable no se pronunció sobre dicha

temática, ello obedeció a que los agravios atinentes, los calificó de inoperantes.

Igualmente, se propone declarar infundado el agravio del actor, consistente en que no fue exhaustivo el Tribunal responsable al analizar la calificación de la falta, así como la individualización e imposición de la sanción, pues tal y como se advierte de la resolución reclamada, la responsable analizó de manera exhaustiva, los agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de la calificación de la falta, así como su individualización. Además, es inoperante dicho agravio porque el inconforme omite precisar qué hechos y cuáles pruebas no fueron analizadas por la responsable.

Por otra parte, es inoperante la alegación del inconforme en la que afirma que la imposición de la sanción es excesiva, toda vez que el actor omite señalar los motivos, razones o circunstancias por las cuales considera que la sanción impuesta no es acorde con la calificación de la gravedad de la falta.

Ante tales circunstancias, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado está a nuestra consideración este asunto.

No hay intervenciones, entonces entendería que debemos proceder a la votación. Por favor, recábela.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado por Ministerio Ley José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio Ley José Luis Ortiz Sumano: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-11/2014 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de 16 de octubre del año en curso al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número TEEM-RAP-036/2014.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Jorge Cantú Mirón, proceda, por favor, con el proyecto que ha sido turnado a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, don José Luis Ortiz Sumano.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Cantú Mirón: Con su autorización, señora Magistrada, Magistrado Presidente, Magistrado por Ministerio de Ley.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 12 del 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 16 de octubre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-038/2014, en el cual se confirmó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de sancionar al partido político en cita, ello al tenerse por acreditadas diversas irregularidades detectadas en la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de los candidatos postulados a

diputados de mayoría relativa en el estado de Michoacán por la coalición “Michoacán Nos Une” en el proceso electoral ordinario 2011.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada por los siguientes motivos: el primero de los agravios relativo a la falta de exhaustividad resulta infundado, pues la autoridad responsable agotó todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el partido actor, incluyendo aquel en el cual se inconformó con el monto de la sanción impuesta por no haber presentado la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas a la cuenta bancaria concentradora.

Por otra parte, el agravio consistente en que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación resulta infundado, pues contrario a lo expuesto por el partido actor la autoridad responsable sí expresó los fundamentos y los motivos por los cuales consideró que la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán fue emitida conforme a derecho; además se considera que es inoperante el agravio en estudio en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ello toda vez que el enjuiciante hace depender tal cuestión de la supuesta falta de exhaustividad; sin embargo, se considera que dicha apreciación es incorrecta toda vez que como ha sido desvirtuada en anterior concepto de violación la responsable se pronunció respecto de todos los argumentos que le fueron planteados y las consideraciones dadas a tales argumentos no fueron controvertidos por el partido actor.

Por otra parte, es infundado el agravio hecho valer en relación a que la responsable no emitió argumentos tendentes a la confirmación de la sanción impuesta consistente en 3 mil 835 días de salario mínimo, pues contrario a ello en la sentencia impugnada se advierte que sí se dio contestación a todos y cada uno de los argumentos que en relación a este tema le fueron planteados en vía de agravio.

En este sentido si el partido actor consideró que las razones que expuso el tribunal responsable no fueron adecuadas o carecen de sustento jurídico se estima que debió controvertirlas frontalmente a fin de que esta Sala Regional pudiera estar en aptitud de analizarlas, lo que no ocurrió en la especie, pues no impugnó el argumento de la

responsable consistente en que la calificación de la falta como media no necesariamente implica imponer como sanción el 50 por ciento del parámetro máximo previsto, sino que la suma puede variar según las circunstancias del caso, lo que así fue valorado respecto a la imposición de la multa que hizo el Instituto Electoral Local.

Por lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 16 de octubre de 2014 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-038/2014.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración este proyecto. Entonces, si es el caso por favor, señor Secretario General de Acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-12/2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 16 de octubre de 2014 por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-038/2014.

Secretario de Estudio y Cuenta doctor Guillermo Sánchez Rebolledo, proceda a la cuenta del asunto que fue turnado a mi ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 13 de este año, promovido por Adrián López Solís en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en recurso de apelación TEM-RAP-035/2014, en el que se confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, en el respectivo procedimiento administrativo oficioso, mediante el cual se impusieron al citado partido político diversas sanciones consistentes en amonestación pública y multas, con motivo de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña relativo al proceso electoral extraordinario de 2012, en el cual se renovó la integración del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En el proyecto de sentencia se propone el estudio de los agravios expuestos por el actor en cinco apartados. El primero relativo a la falta de exhaustividad se considera infundado, pues contrario a lo afirmado por el enjuiciante, la responsable sí contestó los agravios sometidos a su potestad, al establecer, entre otras cuestiones, que las

multas no fueron impuestas al libre albedrío, sino que la autoridad administrativa electoral invocó los preceptos atinentes que sustentaron esas sanciones y su respectiva individualización.

Por lo que determinó que las dos faltas que dieron origen a dichas multas eran entre ellas sustancial.

Asimismo, el tribunal responsable advirtió que la autoridad administrativa electoral precisó en qué consistió cada una de las faltas y adivinó razones para que la sanción conducente fuera proporcional y cumpliera con los principios de disuasión, de conductas similares e inhibiera la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, aunado a que la responsable consideró que en el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa electoral, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se dio la oportunidad de ofrecer, desahogar pruebas y de alegar.

Por lo que hace al apartado segundo, relativo a que la responsable emitió una sentencia incongruente, se estima infundado, ya que al momento de analizar el motivo de disenso relacionado con la falta de exhaustividad, la responsable dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos vertidos en el recurso de apelación local, aunado a que la parte actora es omisa en demostrar la posible contradicción entre las consideraciones expuestas por la responsable y lo resuelto en la sentencia impugnada.

En cuanto al agravio tercero relativo a la falta e indebida fundamentación y motivación, se estima por una parte infundado y por la otra inoperante.

Es infundado, puesto que la responsable sí expresó los motivos y fundamentos por los cuales consideró que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral fue emitida conforme a derecho.

E inoperante, porque el actor no controvierte frontalmente las razones que sostuvo la responsable para confirmar el acto reclamado.

En cuanto al apartado IV relativo a que la multa impuesta al actor es excesiva, se considera infundado, pues contrariamente a lo alegado por el enjuiciante, la sanción no fue impuesta al libre albedrío de la autoridad administrativa electoral, sino se expuso el marco jurídico

aplicable para sustentar que las dos faltas era en términos sustancial y por ende una debía calificarse como superior a la leve y la otra como cercana a la leve y que derivado de su comisión se acreditó una responsabilidad indirecta del entonces partido apelante.

Respecto al apartado V, concerniente a la indebida aplicación e inobservancia de diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Michoacán y la Ley de Justicia Electoral de esa entidad federativa, se estima inoperante, dado que el actor sólo se limita a señalar que la responsable realizó una indebida aplicación de diversos preceptos y por ende los inobservó, sin que en ningún momento exprese argumentos de qué forma se dejaron de aplicar y las consecuencias jurídicas que ello generó.

Por razones anteriores, en el proyecto se propone:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEM-RAP-035/2014.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrados, está a nuestra consideración este proyecto.

Si hay algo.

Por favor, recabe la votación, Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado: Lo atiendo, Magistrado Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado:
Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-13/2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-035/2014.

No hay más asuntos que tratar, Magistrada, Magistrado. En consecuencia, se procede a levantar la Sesión.

Buenas tardes a todos.

- - -o0o- - -